

**LEY DE FOMENTO ECONOMICO PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO UNICO
OBJETO Y ATRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla, y tiene como objeto:

I.- Propiciar el desarrollo económico de la Entidad, a través de impulsar su crecimiento equilibrado y sobre las bases de un desarrollo sustentable, en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo vigente;

II.- Promover la inversión productiva, el crecimiento de la industria, de la micro, pequeña y mediana empresa, la actividad artesanal, la minería, el comercio, los servicios y las actividades económicas regionales; mediante el otorgamiento de apoyos específicos para su instalación, crecimiento, desarrollo y modernización;

III.- Impulsar la creación de nuevas fuentes de empleo que permitan a los trabajadores, hombres y mujeres en igualdad de condiciones, alcanzar una mejor calidad de vida y por ende, el reconocimiento, respeto y dignidad como persona;

IV.- Fomentar la acción conjunta de los sectores público, privado y social en este desarrollo económico;

V.- Generar una cultura de aprovechamiento de los recursos y ventajas económicas con las que cuenta la Entidad;

VI.- Apoyar con base en los recursos disponibles, a los sectores productivos, a fin de alcanzar mayores niveles de productividad y competitividad, por medio del desarrollo tecnológico, vinculándolos para tal efecto, a los centros de producción tecnológica;

VII.- Fortalecer y en su caso, incrementar la infraestructura industrial, comercial y de servicios existente en el Estado; y

VIII.- Crear las condiciones para lograr una Desregulación y Simplificación Administrativa Integrales.

ARTICULO 2.- El cumplimiento de esta Ley, parte del reconocimiento de que los agentes económicos establecidos y por establecerse en el Estado, tienen igualdad de derechos en materia de fomento económico.

ARTICULO 3.- La aplicación de esta Ley en la esfera administrativa corresponde:

I.- Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las Secretarías de Desarrollo Económico; Finanzas y

Desarrollo Social; Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia, otorguen otros ordenamientos a las demás Dependencias u Organismos Públicos; en el ámbito Estatal; y

II.-A los Ayuntamientos, en el ámbito Municipal.

ARTICULO 4.- Las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, deberán realizar en el ámbito de su competencia lo siguiente:

I.- Elegir las zonas que requieran apoyos prioritarios y diseñar e impulsar las actividades económicas necesarias para su integración y desarrollo equilibrado, de acuerdo a las políticas de fomento y descentralización del Gobierno del Estado;

II.- Realizar actividades de promoción que estimulen un adecuado y productivo desarrollo económico del Estado;

III.- Ejecutar las políticas de fomento necesarias para estimular la inversión privada;

IV.- Promover la creación del empleo, a través de mejorar la competitividad y beneficiar el aparato productivo;

V.- Participar en la elaboración de propuestas legislativas y normatividad administrativa en materia de fomento económico, que contribuyan a la solución de problemas relacionados con la organización del aparato económico, la producción, la competitividad, el mercado y el empleo;

VI.- Implementar los instrumentos de promoción y desarrollo económico;

VII.- Propiciar los programas de desregulación económica, descentralización y simplificación administrativa, tendientes a facilitar el funcionamiento de las actividades tendientes al desarrollo económico del Estado;

VIII.- Impulsar las actividades de investigación, desarrollo y aplicación de técnicas que repercutan en el fomento y modernización del aparato económico Estatal;

IX.- Diseñar y aplicar esquemas y estrategias de asociación, producción y financiamiento, a nivel Municipal y Estatal, que permitan el establecimiento y fortalecimiento de las empresas; y

X.- Ejercer las facultades que les confiere la presente Ley en el cumplimiento de su objeto, y las demás que se relacionen y otorguen otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 5.- El Titular del Ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades, podrá crear las Comisiones, Consejos y Comités, que estime necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO DESARROLLO Y FOMENTO INDUSTRIAL

CAPITULO I DEL FOMENTO A LA INVERSION, EL EMPLEO Y EL DESARROLLO EMPRESARIAL

ARTICULO 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico o en su caso los Ayuntamientos, procurarán las acciones necesarias para generar un entorno que facilite el establecimiento de nuevas empresas y/o promueva el desarrollo de las ya instaladas.

ARTICULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como:

I.- Áreas de Desarrollo Económico.- Los espacios territoriales, comprendidos en zonas y unidades de fomento industrial, zonas y reservas mineras, unidades comerciales y artesanales;

II.- Zona Industrial.- La superficie geográfica de propiedad pública o privada, delimitada y destinada al establecimiento de industrias o unidades de fomento industrial, previa su determinación en los planes estatales y municipales de desarrollo urbano, conforme a las necesidades industriales del Estado y a las características de las regiones en que se ubiquen;

III.- Conjunto Industrial.- Conglomerado de pequeñas, medianas y grandes naves industriales, en cualquier lugar de la Entidad que estén dotadas de la infraestructura suficiente, y cuenten con servicios de: asistencia técnica, administrativa y financiera; compra de materias primas y comercialización de sus productos, almacenaje, talleres de reparación, maquinando de piezas, locales para exposición y demás servicios que hagan posible su ocupación inmediata; administrado por una entidad pública, privada o mixta de desarrollo;

IV.- Parque Industrial.- Superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial, en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación. Buscar el ordenamiento de los asentamientos industriales y la desconcentración de las zonas urbanas y conurbanas, hacer un uso adecuado del suelo, proporcionar condiciones idóneas para que la industria opere eficientemente y se estimule la creatividad y productividad, dentro de un ambiente confortable. Además, forma parte de las estrategias de desarrollo industrial de una región;

V.- Corredor Industrial.- Demarcación territorial con una superficie mayor a 250 hectáreas, ubicada al margen de una vía carretera, entre dos centros urbanos importantes, determinada en forma lineal para el aprovechamiento de la infraestructura y recursos naturales y artificiales de cierta región, haciendo uso de los servicios que en el lugar tenga establecidos el Estado;

VI.- Ciudades Industriales.- Núcleos urbanos integrados a una unidad de superficie claramente deslindada para el establecimiento de instalaciones industriales, que contemplen la infraestructura e inversiones que implica un conjunto urbano, debiendo contar con las siguientes demarcaciones:

a).- Zonas habitacionales y deportivas;

b).- Zonas financieras, comerciales, de servicios y recreativas;

c).- Centro cívico y mercado;

- d).- Planteles educativos y de capacitación obrera;**
- e).- Oficinas públicas y privadas;**
- f).- Centros de salubridad y asistencia pública;**
- g).- Lugares de abastecimiento de combustible;**
- h).- Central de autobuses y terminal de carga y descarga; y**
- i).- Parques, jardines y reservas ecológicas.**

VII.- Agrupamientos económicos.- Los vínculos que se forman de la articulación de actividades, acciones y agentes económicos altamente concentrados en una región alrededor de un sector o empresa líder, con estrechas relaciones verticales de cliente a proveedor y horizontales entre empresas que se complementan o comparten tecnología, proveedores, clientes, canales de distribución o necesidades; lo que aumenta su eficiencia en lo individual y les proporciona un gran nivel competitivo en su conjunto;

VIII.- Microempresas.- Las unidades económicas, que a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan; se dediquen a la producción o comercialización de bienes; ocupen directamente hasta quince trabajadores y cuyas ventas anuales estimadas o reales no excedan de los montos que para ello, determine la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal;

IX.- Actividad Artesanal.- El trabajo realizado en forma individual, familiar o comunitaria; que sea desempeñado manualmente y con el auxilio de herramientas primarias y que tenga por objeto la transformación técnica y estética de productos o sustancias en artículos nuevos, utilitarios o de ornato, que adquieran un carácter simbólico o impliquen una función cultural que los identifique con su región y comunidad de origen, además de comprender un conjunto de habilidades, destrezas y procedimientos específicos, transmisibles generacionalmente;

X.- Centro Comercial.- Es el lugar o inmueble destinado al comercio o almacenamiento, contando para ello con infraestructura necesaria, dedicado a la realización de actividades comerciales de bienes o servicios, administrado por una Dependencia Pública, o por una entidad pública, privada o mixta de desarrollo;

XI.- Mercado.- El inmueble destinado al comercio público libre y permanente; formado por locales con la infraestructura necesaria, dedicados principalmente a la realización de actividades de compra y venta al menudeo, de artículos y productos de primera necesidad y de consumo generalizado, dotado de servicios comunes y administrado por una dependencia pública, o por una entidad pública, privada o mixta de desarrollo;

XII.- Explanada.- El inmueble destinado al tianguis o comercio público libre y temporal, formado por una superficie abierta y regular; con infraestructura suficiente y dedicado a la realización de actividades de compra y venta, de cualquier tipo de bienes y servicios propios de la región a la que pertenezca y sus alrededores, administrado por una entidad pública, privada o mixta de desarrollo;

XIII.- Centro de Acopio.- El lugar destinado al almacenamiento, conservación, selección, empaque y distribución de productos perecederos, formado por bodegas y locales con la infraestructura adecuada, dotado de servicios comunes y administrado por una dependencia o una entidad pública, privada o mixta de desarrollo;

XIV.- Centro de Abasto.- El lugar destinado al comercio público, formado por bodegas y locales; con infraestructura necesaria y dedicado a la realización de actividades de compra y venta de productos perecederos, artículos de primera necesidad y bienes de consumo generalizado, tanto al mayoreo como al medio mayoreo, dotado de servicios comunes y administrado por una dependencia o una entidad pública, privada o mixta de desarrollo; y

XV.- Centro Comercial.- Al inmueble destinado al comercio público, formado por locales grandes, medianos y pequeños, con infraestructura suficiente y dedicado a la venta y prestación de cualquier tipo de bienes y servicios, dotado de servicios comunes y administrado por una entidad privada.

ARTICULO 8.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, para fomentar la inversión productiva, el empleo y el desarrollo empresarial, desempeñará las siguientes acciones:

I.- Promover la determinación, creación, construcción, conservación, mejoramiento, ampliación y protección de Áreas de Desarrollo Económico, que tengan las condiciones adecuadas, para atraer la inversión productiva y estimule el desarrollo de las actividades económicas a que se refiere esta Ley;

II.- Gestionar de manera conjunta con la Federación y los Ayuntamientos, los apoyos necesarios para el desarrollo de una infraestructura productiva moderna y suficiente; así como, promover el mejoramiento de la cobertura y capacidad de los servicios públicos, al igual que el uso eficiente de insumos en los sistemas de producción y el incremento del número y la calidad de los sistemas viales y carreteros del Estado;

III.- Establecer y operar el Registro Empresarial del Estado;

IV.- Otorgar apoyos económicos;

V.- Desarrollar las bases técnicas, económicas y de asesoría, que originen seguridad al inversionista, proporcionando los servicios de apoyo que sean necesarios y resulten procedentes;

VI.- Procurar la ampliación y mejoramiento de la cobertura educativa local, en materia de capacitación técnica y especializada para el trabajo; a través de sus órganos competentes; coordinándose para tal efecto, con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Educación Pública Federal;

VII.- Celebrar convenios en materia de capacitación y productividad, integración de cadenas productivas, promoción y distribución de productos locales, precios y abasto;

VIII.- Fomentar una mayor vinculación entre los sectores empresarial, laboral y educativo;

IX.- Diseñar y aplicar esquemas de integración, coinversión y agrupamiento económico;

X.- Impulsar la desregulación, simplificación y modernización administrativa, en cuanto incidan con la instalación, funcionamiento y desarrollo empresarial;

XI.- Elaborar y ejecutar campañas de difusión y promoción de los diferentes programas de apoyo integral y financiero; y

XII.- Coordinar actividades con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos para promover la inversión, la generación de empleos y coadyuvar en la protección del proceso de competencia

económica y libre competencia.

ARTICULO 9.- Las empresas localizadas en zonas urbanas y suburbanas que sean declaradas por autoridad competente, como fuentes de contaminación no permisible, gestionarán por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, su adecuado traslado a las Áreas de Desarrollo Económico autorizadas. Las empresas que se encuentren en el supuesto inicial, serán susceptibles de recibir los apoyos contemplados en esta Ley, sin que ello les permita sobrepasar el término fijado para su traslado, ni las exima de las multas y sanciones que les hayan sido fijadas por este motivo.

ARTICULO 10.- Para mejorar la competitividad económica, el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos en su caso, con fundamento en los ordenamientos aplicables al caso concreto; deben promover, realizar o permitir la instrumentación, con la participación del sector privado, de proyectos que por su impacto sean de interés público y permitan la continua modernización del aparato económico, que tengan como objetivos aumentar los niveles de productividad y calidad; facilitar la integración de actividades y mercados, impulsar el empleo y fortalecer los procesos de incorporación tecnológica y capacitación del personal, o bien apoyar la ordenación de los establecimientos económicos, con el objeto de orientar de manera eficiente el desarrollo de una región, sector, rama o actividad económica específica, mejorando sistemáticamente la eficiencia general de la economía estatal.

CAPITULO II DEL OTORGAMIENTO DE APOYOS ECONOMICOS

ARTICULO 11.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran como apoyos económicos los siguientes:

I.- El otorgamiento de beneficios o subsidios fiscales estatales, respecto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, hasta por cinco años, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas;

II.- La flexibilidad en los cobros impositivos, como serían la condonación de multas y recargos, de acuerdo al caso que se trate; así como, el otorgamiento de plazos para el pago de adeudos al fisco estatal, de conformidad con la legislación aplicable;

III.- La participación preferentemente, en los programas que lleven a cabo el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en materia de fomento económico, capacitación, integración, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública; así como, en la promoción de bienes y servicios generados por las empresas poblanas;

IV.- La adquisición de terrenos o locales en Áreas de Desarrollo Económico de carácter público, a precio de fomento, pagando a plazos, por permuta o mediante donación de los mismos; siempre que se garantice la ejecución del proyecto que motiva la adquisición y el desarrollo económico de la región;

V.- El disfrute de beneficios en materia de asesoría y asistencia técnica, en cuanto a la solución de posibles problemas de constitución, organización, localización, factibilidad, inversión, financiamiento, adquisiciones, créditos, arrendamiento, abastecimiento de materias primas, investigación de mercados, personal, capacitación, adiestramiento e información; y

VI.- La realización las concertaciones entre el Estado o los Ayuntamientos con los inversionistas, que resulten pertinentes para cumplir con los objetivos y finalidades de esta Ley.

ARTICULO 12.- Para el otorgamiento de los apoyos económicos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social para cualquier tipo de empresa o inversionista, tomando en consideración los siguientes factores:

I.- El número de empleos que se generen y su nivel de remuneración;

II.- El monto de la inversión;

III.- El plazo en que se realiza la inversión;

IV.- Los programas de capacitación que realicen;

V.- El respeto al medio ambiente;

VI.- El consumo de agua;

VII.- El desarrollo tecnológico;

VIII.- El volumen de exportaciones; y

IX.- El fortalecimiento de las cadenas productivas.

Los apoyos económicos por actividad, región, sector o en forma global; así como la manera de otorgarse, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 13.- Las empresas o inversionistas que por el momento, no cuenten con un establecimiento o local dentro del territorio del Estado, o no puedan establecer en la entidad su domicilio fiscal para efecto de contribuciones estatales, podrán recibir los apoyos a que se refiere esta Ley, previa valoración siempre y cuando se comprometan a realizar en el Estado, inversiones altamente productivas y requieran mano de obra intensiva.

ARTICULO 14.- Para obtener algún apoyo económico, y salvo los casos a que se hace mención en el artículo anterior, las empresas o inversionistas que lo requieran, deberán presentar ante la Secretaría de Desarrollo Económico; Finanzas y Desarrollo Social o el Ayuntamiento de que se trate, según sea el tipo de apoyo requerido, solicitud por duplicado que contenga los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio fiscal;

II.- Apoyos solicitados, motivación, requisitos cumplidos y fundamentos legales;

III.- Constancia Municipal del uso del suelo;

IV.- Ubicación del local o establecimiento en proyecto o en proceso de ejecución, con copia de los planos respectivos en caso de que cuente con ellos;

V.- Monto de la inversión total y del capital pagado, tratándose de sociedades; o patrimonio a invertir para el caso de personas físicas;

VI.- Número estimado de empleos a crear;

VII.- Mercancías, artículos o bienes objeto de producción o servicio;

VIII.- Materias primas que utilizarán, procedencia y volúmenes de producción; y

IX.- Copias certificadas de la escritura constitutiva y de los documentos que acrediten la personalidad del representante o mandatario, tratándose de personas morales.

ARTICULO 15.- Las Secretarías de Desarrollo Económico; de Finanzas y Desarrollo Social o en su caso los Ayuntamientos, deberán resolver sobre la admisión de la solicitud, en el término de tres días hábiles contados a partir de su presentación. En caso de negar la admisión, deberá indicar al solicitante los requisitos que faltasen por cubrir, quedando subsistente su derecho para volver a presentarla.

ARTICULO 16.- Será competencia de los Secretarios de Desarrollo Económico; y de Finanzas y Desarrollo Social o en su caso del Ayuntamiento de que se trate, negar total o parcialmente los apoyos solicitados, y en estos casos la resolución que se dicte deberá fundarse y motivarse, explicando detalladamente las razones de su negativa, dejando a salvo los derechos del interesado para volver a presentar la solicitud.

ARTICULO 17.- Serán resoluciones favorables aquellas que concedan parcial o totalmente los apoyos solicitados, y en tal caso, las Secretarías de Desarrollo Económico; de Finanzas y Desarrollo Social y las autoridades municipales competentes, quedan facultadas para ordenar la práctica de visitas a las empresas que estén gozando de los apoyos otorgados, para verificar si siguen cumpliendo con las condiciones y requisitos bajo los cuales se les concedieron éstos; dichas visitas serán practicadas por el personal que designen los Titulares, y se apegarán a lo que disponga el Capítulo I del Título Séptimo de esta Ley, para la realización de actos de verificación y visitas domiciliarias.

ARTICULO 18.- Si de la visita aludida en el artículo anterior, resulta que la empresa o inversionista beneficiado ha dejado de cumplir los requisitos o condiciones, bajo los cuales se le concedió algún apoyo o se apartó injustificadamente de los términos en que éste le fue concedido; previa resolución de la autoridad competente, los apoyos le serán retirados, haciéndosele exigible además, los impuestos o derechos que indebidamente haya dejado de cubrir, desde el momento en que la empresa o el inversionista hubiese dejado de observar las condiciones para el otorgamiento del beneficio de referencia.

También serán cancelados los apoyos económicos, obtenidos por las empresas o inversionistas al amparo de esta Ley, en caso de comprobárseles el incumplimiento de sus obligaciones administrativas y/o tributarias, derivadas de ésta u otras leyes estatales o federales y sin perjuicio de las acciones administrativas o penales que procedan.

**CAPITULO III
DE LAS BASES TECNICAS, ECONOMICAS Y DE ASESORIA
EN MATERIA DE INVERSION**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 19.- Con el objeto de dar mayor apoyo al inversionista, se reconocen como bases técnicas, económicas y de asesoría las siguientes:

I.- La existencia de una política que permita la concertación productiva entre los trabajadores y el sector patronal, que propicie el crecimiento de la economía y el bienestar social;

II.- El otorgamiento de servicios de apoyo a la empresa, a la inversión y al comercio exterior, con la debida celeridad y transparencia;

III.- La gestión oportuna de infraestructura en áreas y zonas susceptibles de inversión, conforme a las políticas establecidas para la descentralización del desarrollo;

IV.- La localización y adjudicación con la debida antelación, de inmuebles adecuados para el establecimiento de industrias y comercios;

V.- El establecimiento de programas de apoyo crediticio, por parte del Consejo Poblano de Apoyo a la Microempresa; y de ser el caso, se revisen y adecuen las reglas de operación de ese Consejo;

VI.- La difusión extensa de los criterios federales en la aplicación de disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión y comercio que estén relacionadas con el Estado;

VII.- La consolidación de las operaciones y aprovechamientos de los diferentes órganos de coordinación, concertación, promoción intersectorial en el Estado; así como de programas de fomento; y

VIII.- El establecimiento de políticas claras en materia de inversión.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA EMPRESA,
LA INVERSION Y EL COMERCIO**

ARTICULO 20.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, otorgará servicios de consulta y asesoría técnica a la empresa, la inversión y el comercio.

ARTICULO 21.- Entre los servicios de consulta y asesoría a la empresa, la inversión y el comercio que deberán proporcionar la Secretaría de Desarrollo Económico en el Estado, se enuncian los siguientes Servicios:

I.- Información Empresarial y Sectorial;

II.- Información sobre Oportunidades de Inversión;

- III.-** Información sobre Oportunidades de Comerciales;
- IV.-** Información sobre Trámites y Cuotas de Exportación;
- V.-** Asesoría sobre Procedimientos de Importación;
- VI.-** Asesoría sobre Facilidades y Apoyos Gubernamentales;
- VII.-** Información en Asesoría Tecnológica;
- VIII.-** Promoción para el Uso de Tecnologías Informáticas;
- IX.-** Apoyo para la Organización Sectorial y participación en Ferias, Exposiciones y Misiones, nacionales o extranjeras;
- X.-** Diagnóstico para identificar y corregir necesidades específicas;
- XI.-** Gestión y Consultoría para trámites y requisitos específicos;
- XII.-** Orientación para obtener apoyos financieros o crediticios;
- XIII.-** Vinculación y Promoción Interna; y
- XIV.-** Investigación y Estudios Sectoriales;

ARTICULO 22.- Para brindar los servicios de información, asesoría, promoción y apoyos a que se refiere el artículo anterior, se crea el Sistema de Información Económica del Estado de Puebla, como instancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la cual ésta operará los sistemas informáticos que sean necesarios y accederá al Sistema de Información Empresarial Mexicano, para recurrir a otros programas y desarrollar bases de datos que contengan información sistematizada sobre la evolución de los sectores económicos, así como sobre producción, precios, variedad de productos, mercados, distribución, comercialización, instrumentos y mecanismos de apoyo.

Para la actualización informativa del Sistema de Información Económica del Estado; la Secretaría de Desarrollo Económico, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo Estatal, podrá coordinarse con las Secretarías de Finanzas y Desarrollo Social; de Educación Pública y la de Economía de la Federación, así como con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y demás dependencias relacionadas, a fin de recabar los datos e información estadística necesarios, analizar los resultados que se obtengan, integrarlos al Banco de Datos correspondiente y distribuir la información procesada.

CAPITULO IV DE LA CAPACITACION Y LA PRODUCTIVIDAD

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- Las Dependencias del Ejecutivo del Estado, previa autorización del Gobernador, podrán coordinarse dentro de sus ámbitos de competencia, con las instancias federales

correspondientes, para elaborar y signar convenios de capacitación y productividad que se identifiquen con la problemática y el modelo de desarrollo económico de cada región.

SECCION SEGUNDA DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 24.- La capacitación y el adiestramiento, son derechos y obligaciones de los trabajadores que les permite elevar su nivel de productividad y por ende de su calidad de vida, considerándolos como componentes del proceso de modernización permanente, tanto del aparato productivo como de las calificaciones ocupacionales del trabajador, con el fin de facilitar el cumplimiento de responsabilidades individuales y colectivas.

ARTICULO 25.- La capacitación y adiestramiento comprenden dos modalidades:

I.- La capacitación y adiestramiento en el trabajo, cuando se refiere a la habilitación o mejoramiento del trabajador sujeto a una relación formal de trabajo, como obligación del empleador para otorgarla, así como derecho y obligación de los trabajadores a recibirla; y

II.- La capacitación y adiestramiento para el trabajo, cuando se define como la habilitación de una persona que no tiene una relación formal de trabajo y se circunscribe al sistema de educación formal.

ARTICULO 26.- Las empresas tendrán la obligación de desarrollar acciones de vinculación y capacitación especializada, conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo y a lo especificado por las Autoridades laborales y educativas; debiendo darles el seguimiento adecuado y analizar los resultados obtenidos de acuerdo con las necesidades específicas de la planta productiva, aplicando una enseñanza técnica que se ajuste a las características de la empresa y fortalezca, en su caso, la vocación exportadora.

ARTICULO 27.- Para lo no contemplado en el presente ordenamiento, en cuanto a esta Sección Segunda; tendrá aplicación la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo dispuesto en su Capítulo III-Bis, Título Cuarto; y los criterios y acuerdos específicos que sobre ello determina la Nueva Cultura Laboral.

SECCION TERCERA DE LA PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD TOTAL

ARTICULO 28.- Es competencia del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico; fomentar una cultura y una dinámica social que promuevan la productividad y la calidad de vida y de trabajo, como formas fundamentales para la superación económica y el bienestar de los poblanos.

ARTICULO 29.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, establecer medidas de apoyo para impulsar la productividad y la calidad dentro del aparato económico estatal, realizando las acciones necesarias, tales como:

- I.-** Difundir una Cultura de Calidad en el Estado;
- II.-** Coordinar la entrega anual del Premio Estatal Puebla a la Calidad;
- III.-** Diseñar y operar un sistema de becas de calidad, de acuerdo con la normatividad existente y con la participación de los sectores público, social y privado;
- IV.-** Formar Comités Regionales de Calidad que atiendan a la población y a las necesidades productivas del Estado, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes;
- V.-** Organizar eventos entre empresarios, trabajadores, organismos e instituciones tendientes a fomentar el intercambio de experiencias, en relación al mejoramiento de la calidad en las actividades productivas, que permitan crear un modelo general adaptable a cada empresa, sector o región en el Estado; y
- VI.-** Investigar, analizar y dar a conocer los modelos de productividad y calidad exitosos de los Estados de la República y países extranjeros.

CAPITULO V DE LOS ESQUEMAS DE INTEGRACION, COINVERSION Y AGRUPAMIENTO

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, invitarán a los empresarios, para que adopten diferentes esquemas de integración, coinversión y agrupamiento económico, que respondan a objetivos y necesidades concretas, sin afectar las operaciones individuales de los asociados, con el propósito de mejorar la articulación de actividades y acciones económicas, se incrementen las escalas de producción de cada sector y se fortalezca la capacidad de negociación en los diferentes mercados.

ARTICULO 31.- Las Dependencias del Ejecutivo Estatal, coadyuvarán con la Secretaría de Desarrollo Económico, instrumentando en el ámbito de su competencia, las acciones de fomento que contengan los diferentes programas sectoriales de desarrollo, estimulando la creación y consolidación de diversas formas asociativas de empresarios, establecidos en los ordenamientos legales correspondientes.

ARTICULO 32.- Para apoyar la operatividad de las formas asociativas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico promoverá la creación, organización y desarrollo de otros esquemas alternativos y de apoyo complementario, tendientes a cubrir de manera conjunta todos los servicios que requieran aquellas, ya sea por región o por sector. Estos esquemas podrán tener la forma de una empresa privada dedicada a la prestación de servicios profesionales, técnicos, de consultoría o de apoyo especializado, u operar como un Centro de Servicios en común, en el que participen como socios las empresas interesadas, las que podrán constituirse bajo cualquier tipo de sociedad, de las contempladas en la legislación vigente.

ARTICULO 33.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, impulsará la formación de agrupamientos económicos, mediante la determinación de Regiones Industriales en los que haya disponibilidad de áreas de desarrollo económico y se cuente con una infraestructura productiva adecuada y suficiente, para promover el establecimiento de empresas

que hagan propicia la vinculación de los agentes económicos locales o puedan formar parte de una cadena productiva o comercial específica dentro de dicha región, con el fin de fortalecer la competitividad del aparato económico estatal y facilitar su participación en nuevos mercados.

ARTICULO 34.- Para apoyar la formación de nuevos esquemas de integración, coinversión y agrupamiento económico, la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con los sectores social y privado, integrará y operará una cartera de proyectos y oportunidades de desarrollo, con base en la información que contenga el Sistema de Información Empresarial Mexicano, y el Sistema de Información Económica del Estado de Puebla, la cual se difundirá entre los inversionistas y empresas interesadas, procurando beneficiar las economías regionales y sectoriales.

CAPITULO VI DE LA PROMOCION Y FOMENTO INDUSTRIAL

ARTICULO 35.- Es competencia del Ejecutivo del Estado, promover y fomentar la industria, por lo que por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico procurará todas las acciones necesarias para facilitar el establecimiento de nuevas unidades industriales e impulsar el desarrollo de las ya instaladas, procurando la descentralización económica y la protección del medio ambiente.

ARTICULO 36.- Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, el Gobierno del Estado se coordinará, con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos, los organismos empresariales y las organizaciones obreras, para realizar las acciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que permitan preservar las fuentes de trabajo, propiciar el equilibrio de los factores de la producción, mejorar las condiciones laborales y en general, fomentar el desarrollo industrial, mediante la promoción del diálogo, la concertación, la legalidad y la justicia social.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Desarrollo Económico coordinará la elaboración y el seguimiento de los Programas de Fomento Sectorial y Regional en Materia Industrial, procurando las acciones necesarias para su debida ejecución, con base en las políticas marcadas por el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

CAPITULO VII DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO ECONOMICO INDUSTRIAL

SECCION PRIMERA DE LAS ZONAS INDUSTRIALES

ARTICULO 38.- El territorio del Estado de Puebla se dividirá en regiones y microregiones, de acuerdo con los programas que para cada una de las actividades económicas se deriven de la presente Ley; estas regiones y su priorización se establecerán en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 39.- Con el objeto de contribuir al ordenamiento urbano, proteger el medio ambiente, promover un desarrollo regional equilibrado e impulsar las actividades económicas a que se refiere esta Ley, y de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables,

corresponde al Gobierno del Estado dictaminar y autorizar de oficio o a petición de parte interesada, la localización, determinación, constitución y modificación de Zonas Industriales en el Estado.

ARTICULO 40.- Toda resolución que declare o cambie el destino y uso del suelo de alguna zona o área de desarrollo económico industrial, además de contar con el acuerdo favorable del o los Ayuntamientos respectivos, deberá sustentarse en un dictamen de viabilidad económica y de prefactibilidad urbana y ambiental, emitido conjuntamente por las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas.

ARTICULO 41.- Para el otorgamiento de los beneficios contemplados en esta Ley, dentro de los Programas de Fomento Económico, se aplicará un criterio de gradualidad y de regionalización, tomando en consideración los siguientes aspectos:

I.- Que sean áreas donde se aplique una política de consolidación o desconcentración;

II.- Que sean Ciudades Medias o Pequeñas; y

III.- Que sean Municipios o Zonas Geográficas donde prevalezcan condiciones de marginación y pobreza extrema.

SECCION SEGUNDA DE LAS UNIDADES DE FOMENTO INDUSTRIAL

ARTICULO 42.- Se consideran Unidades de Fomento Industrial; los conjuntos, parques, corredores y ciudades industriales; de acuerdo con las características que se determinan para cada tipo en el artículo 7 de la presente Ley, debiendo ajustarse a los procedimientos de establecimiento y consolidación que la misma señala.

ARTICULO 43.- Las Unidades Industriales a que se refiere el artículo anterior y las empresas que se instalen en ellas, tendrán derecho a los beneficios y apoyos económicos que otorgan esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos dispuestos para tal efecto.

ARTICULO 44.- Las industrias y las Unidades de Fomento Industrial, deberán establecerse en áreas determinadas y cumplir con las disposiciones vigentes en materia de protección al ambiente y al equilibrio ecológico; por lo que, en caso de que se pretenda ubicarlas fuera de éstas áreas; además de los trámites de establecimiento que se requieran, la parte interesada deberá solicitar la determinación o modificación respectiva, para que mediante resolución de la autoridad competente, de ser procedente, se declare o cambie el destino y uso de suelo de la zona o área de que se trate.

ARTICULO 45.- El proyecto de inversión para el establecimiento y la consolidación de un conjunto, parque, corredor o ciudad industrial, requerirá de un promotor, elegido por la Empresa inversionista, o en su caso a petición de la misma, la Secretaría de Desarrollo Económico, lo podrá designar, teniendo como funciones:

I. Impulsar el proyecto desde su planeación, autorización, delimitación, construcción, comercialización y operación;

II.- Trabajar de manera coordinada con las autoridades competentes en la realización de estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de recursos naturales que demuestren su viabilidad;

III.- Apoyar la realización de un análisis sobre los impactos ambiental y urbano, los estudios y manifestaciones respectivos, así como el proyecto ejecutivo de ingeniería; y

IV.- Gestionar la obtención de recursos financieros oportunos y suficientes, en las mejores condiciones de plazos y tasas de mercado.

ARTICULO 46.- Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, la Secretaría de Desarrollo Económico se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, las autoridades municipales competentes, los promotores y representantes legales de los interesados, a fin de cumplir con los requisitos que fijen la presente Ley y otros ordenamientos legales para el establecimiento y consolidación de industrias y Unidades de Fomento Industrial en el Estado.

SECCION TERCERA DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS UNIDADES DE FOMENTO INDUSTRIAL

ARTICULO 47.- El establecimiento de una Unidad de Fomento Industrial, en todo caso, comprenderá cuatro etapas: planeación, delimitación, autorización y construcción; siendo competente el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, para supervisar que en cada una se cumplan los requisitos que señalan la presente Ley o cualquier otro ordenamiento que resulte aplicable.

ARTICULO 48.- La planeación integral de un conjunto, parque, corredor o ciudad industrial, como primera etapa para su establecimiento, deberá poseer la suficiente flexibilidad para enfrentar los cambios económicos y tecnológicos que se presenten, sin afectar la maduración del proyecto ni la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

ARTICULO 49.- La etapa de planeación tendrá como objetivo, la elaboración del proyecto de la Unidad Industrial, debiendo comprender:

I.- El desarrollo de los trabajos de localización, ubicación e identificación de la zona y superficie de los terrenos en que se pretende establecer, incluida la definición de su situación jurídica;

II.- La determinación de la forma o medio legal que se pretende seguir para adquirir los terrenos localizados o ubicados, si no pertenecen al titular o titulares del proyecto;

III.- La elaboración de los estudios de factibilidad, incluyendo una proyección acorde con los Planes y Programas Federales, Estatales y Municipales;

IV.- Las estrategias de desarrollo para su delimitación, construcción, comercialización y operación;

V.- La realización de un anteproyecto ejecutivo, que permita determinar si es procedente la

construcción de la Unidad, de acuerdo con la ingeniería básica, las normas urbanísticas y ambientales, la ingeniería financiera, la factibilidad de recursos naturales y humanos y el plan maestro del proyecto;

VI.- La elaboración de estudios de manifestación de impacto ambiental, de acuerdo con las Normas Federales, Estatales y Municipales en materia de ecología; y

VII.- La definición de los esquemas jurídico y administrativo más convenientes para el desarrollo de las etapas siguientes.

ARTICULO 50.- Una vez realizado el proyecto para establecer una Unidad de Fomento Industrial y definida la zona y la superficie para su construcción, será función del promotor y/o de la sociedad jurídica que se hubiere constituido para el efecto, delimitar los terrenos correspondientes y gestionar la regularización de la propiedad del predio, así como tramitar las autorizaciones, permisos y licencias que señala la normatividad vigente.

ARTICULO 51.- Terminada la etapa de planeación y delimitación, se deberá solicitar la autorización del Gobierno del Estado para el desarrollo del proyecto; para lo cual, se entregará al Secretario de Desarrollo Económico, un expediente con los documentos que demuestren que se han cubierto las formalidades y requisitos que señalan los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley; a su vez, dicho Titular remitirá copia del mismo al Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, para que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del expediente, se emita por ambos Secretarios, un dictamen que podrá ser favorable, desfavorable o condicionado.

ARTICULO 52.- Dictamen favorable, es aquel que se obtiene, al acreditarse en el expediente, que además de cumplir con las formalidades y requisitos antes señalados, para el establecimiento de la Unidad de Fomento Industrial, se cumple con los siguientes factores:

I.- Una adecuada ubicación;

II.- Disponibilidad de comunicaciones, servicios básicos y mano de obra;

III.- Factibilidad de dotación de agua y energéticos;

IV.- Prefactibilidad urbana, ambiental y análisis de riesgos;

V.- Justificación de beneficios económicos que se pretendan;

VI.- Vocación y dinámica industrial en la región;

VII.- Demanda de espacios industriales; y

VIII.- Construcción y equipamiento de calidad.

ARTICULO 53.- Dictamen condicionado, es aquel que resulta del expediente que no cumple con algunos de los requisitos, formalidades o factores que ordena la Ley; pero que a juicio de los Secretarios a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, puedan ser subsanados, para lo cual se señalarán los requerimientos que deban observarse en el término que éstos establezcan.

ARTICULO 54.- En caso de que el dictamen que se emita resulte desfavorable, implícitamente se negará la autorización y concluirá el procedimiento de referencia.

ARTICULO 55.- Los dictámenes favorables, deberán contener por lo menos la siguiente información originada por el promotor:

I.- Superficie total por afectar, con sus deslindes, medidas y colindancias;

II.- Planeación general de las superficies, que se desarrollarán de manera inmediata, de acuerdo con las diferentes etapas que conformen el proyecto ejecutivo;

III.- Descripción del sistema de comunicación por carreteras federales o estatales, vías de ferrocarril y aeropuertos cercanos; así como de sus elementos de enlace;

IV.- Distribución de zonas fabriles dentro del área a establecer, indicando los sistemas y medidas que deberán utilizarse, para prevenir y controlar la contaminación ambiental;

V.- Determinación del impacto urbano que originará el proyecto y de las medidas o requerimientos que deberán asegurarse para evitar problemas habitacionales, demográficos, viales o de transporte;

VI.- Las obras mínimas de urbanización obligatoria que a continuación se mencionan:

a) Red de distribución de agua potable;

b) Drenaje y alcantarillado;

c) Pavimentos, guarniciones y banquetas;

d) Red de distribución de energía eléctrica;

e) Alumbrado público;

f) Red telefónica;

g) Arbolado en calles y áreas verdes;

h) Nomenclatura;

i) Entronques a carreteras o autopistas;

j) El desarrollo de una planta de agua de tratamiento secundario; y

k) Las demás que procedan, según los ordenamientos aplicables.

VII.- Tratándose de Conjuntos Industriales, el dictamen contendrá los requisitos técnicos que deberán cubrir los proyectos respecto de la infraestructura y los servicios que caracterizan a este tipo de unidades, conforme al artículo 7 Fracción III de esta Ley; y

VIII.- Tratándose de Ciudades Industriales, el dictamen describirá los proyectos generales de todas las demarcaciones a que se refiere el artículo 7 Fracción VI de esta Ley.

ARTICULO 56.- Una vez emitido dictamen favorable, se turnará al Gobernador del Estado con la información procedente, a fin de que pueda resolver sobre la solicitud hecha y, en su caso, expida el Decreto por el que se autoriza y declara de utilidad pública la creación de cualquier Unidad de Fomento Industrial específica. En dicho Decreto, se considerarán la zona y la superficie de terreno, donde se integrará la Unidad de Fomento Industrial; así como, los demás aspectos que justifiquen la factibilidad urbana y ambiental, junto con la viabilidad económica y la naturaleza jurídica, debiendo especificar las condiciones o requerimientos a que se sujetará el desarrollo de la misma, y en su caso, incluir cualquier otro señalamiento o disposición que resulte conveniente.

ARTICULO 57.- Las superficies destinadas al desarrollo de Ciudades Industriales en el Estado, deberán guardar entre sí una distancia mínima de veinte kilómetros, contados a partir de sus perímetros y contará cada una con un plano regulador, elaborado conjuntamente por la autoridad municipal que corresponda y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, debiéndose dividir de la siguiente forma:

I.- Una sección de ejecución, que programe y desarrolle la erección de una zona habitacional, que comprenda los servicios y el equipamiento urbano adecuado;

II.- Una sección de ejecución posterior; que contemple el establecimiento de una zona comercial y de oficinas públicas; y

III.- Las demás que especifique el plano regulador y que formen parte del programa general para el desarrollo industrial.

SECCION CUARTA CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIDADES DE FOMENTO INDUSTRIAL

ARTICULO 58.- La consolidación de una Unidad de Fomento Industrial comprende tres etapas: adquisición, comercialización y operación; siendo competente el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, para supervisar que en cada una se cumplan los requisitos que señalan la presente Ley o cualquier otro ordenamiento que resulte aplicable.

ARTICULO 59.- El Titular del Ejecutivo Estatal, podrá con apego a las leyes, constituir usufructo, cesión, concesión arrendamiento, permuta, gravamen o enajenación, a favor de cualquier persona física o jurídica, sobre inmuebles propiedad del Estado, para uso industrial; mediante la integración de unidades fabriles u oficinas de servicios, destinadas al desempeño de actividades económicas de acuerdo a la normatividad vigente. Al respecto, su adquisición por cualquiera de los medios señalados, podrá gozar de los mismos beneficios y apoyos económicos que conforme a la presente Ley otorga el Ejecutivo.

ARTICULO 60.- Las personas físicas o jurídicas, que por cualquiera de los medios señalados en el artículo anterior, adquieran algún inmueble dentro de una Unidad de Fomento Industrial, promovida, establecida o consolidada por el Estado; tendrán un plazo máximo de cinco meses, para la formalización de las escrituras del inmueble de que se trate; y de seis meses contados a partir de la fecha de la escrituración, para iniciar la construcción; por su parte la Secretaría de Desarrollo Económico, determinará el término máximo para concluirla y darle el destino industrial correspondiente.

ARTICULO 61.- Cuando la adquisición a que se refieren los dos artículos anteriores sea onerosa, deberá sujetarse a los precios que resulten de los avalúos públicos, que para cada Unidad Industrial determine el Instituto de Catastro del Estado de Puebla.

En caso de que los inmuebles sean destinados a otros fines, quedarán sin efectos ni validez legal, la cesión o enajenación respectiva, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, que recobrará la posesión sin necesidad de declaración judicial y sin derecho para el afectado de reclamar el precio, el que se considerará como pago de arrendamiento del inmueble. Corresponderá al Titular del Ejecutivo, decretar la reversión correspondiente.

ARTICULO 62.- El propietario que pretenda gravar o enajenar algún inmueble ubicado dentro de una Unidad de Fomento Industrial de carácter público, deberá contar con autorización por escrito del Secretario de Desarrollo Económico, cuya expedición causará los derechos que se fijen en la Ley de Ingresos, a fin de que sea procedente dicho acto.

Los Notarios Públicos que intervengan en las operaciones a que se refiere este artículo, deberán insertar en sus protocolos, los datos del documento que acredite la existencia de tal autorización y su omisión los responsabiliza de los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar.

ARTICULO 63.- A fin de regular la operación y funcionamiento interno de la Unidad de Fomento Industrial que se establezca, así como ordenar el uso y ocupación del suelo, conservar su imagen urbana y proteger el valor del inmueble, deberá aprobarse por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico, un Reglamento Interior de Operación, el que será de observancia general para todas las personas físicas y morales relacionadas con el área; dicho ordenamiento, deberá contener por lo menos las siguientes disposiciones:

I.- El uso, desarrollo o destino del suelo;

II.- Los requisitos para la adquisición de inmuebles;

III.- Los fines, destinos, condiciones y limitantes para los inmuebles adquiridos, conforme a las disposiciones u ordenamientos aplicables;

IV.- El plazo límite para que los adquirentes inicien la construcción de instalaciones, el cual de ningún modo podrá ser mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en que se reciba el inmueble;

V.- Las normas para la contratación de líneas telefónicas, electricidad, gas y agua;

VI.- Las reglas para la ubicación y uso de estacionamientos, incluyendo las de las áreas de carga y descarga;

VII.- Los requisitos para la instalación y construcción de infraestructura y componentes;

VIII.- Las normas para prevenir riesgos de operación y medidas de seguridad;

IX.- Las disposiciones en materia de protección ecológica y ambiental, sobre porcentaje y mantenimiento de las zonas jardinadas y reserva ecológica del área; y

X.- Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la Unidad de Fomento Industrial y de las empresas que se establezcan en ella, para optimizar la consolidación de

la misma.

ARTICULO 64.- Para la elaboración, expedición y aplicación de cada Reglamento Interior de Operación, se observarán las normas siguientes:

- I.-** Será proyectado por el promotor y/o la sociedad jurídica que se hubiere constituido;
- II.-** Deberá remitirse a la Secretaría de Desarrollo Económico para su aprobación por parte del Titular;
- III.-** Para su debida vigencia y observancia, será publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- IV.-** No podrán ser materia del Reglamento las normas de orden técnico y administrativo, que infieran en la actividad interna de las empresas y obstaculicen su función;
- V.-** Cualquier modificación posterior, deberá seguir el mismo procedimiento; y
- VI.-** El Reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 65.- A fin de facilitar la operación de la Unidad de fomento Industrial que se establezca; tanto el promotor, como la sociedad jurídica que se haya constituido y los adquirentes, estarán obligados a constituir una Oficina de Administración la que se integrará por un gerente, un contador y el personal de apoyo secretarial, de vigilancia y de mantenimiento que se requiera; dicha oficina tendrá las siguientes funciones:

- I.-** Administrar los bienes de la unidad, así como proporcionar o gestionar los servicios que correspondan;
- II.-** Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que regulen la operación o funcionamiento interno de la Unidad;
- III.-** Establecer las políticas de comercialización y oferta de servicios en condiciones competitivas; así como, las facilidades e incentivos que ofrezcan, respecto a otros desarrollos industriales;
- IV.-** Diseñar e implementar programas de promoción, a través de material gráfico, audiovisual, anuncios hemerográficos, medios informáticos, internet, visitas y presentaciones personales, entre otros y;
- V.-** En general, atender las necesidades y obligaciones que le señalen los integrantes de la Unidad de Fomento Industrial de que se trate.

CAPITULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS Y PARQUES INDUSTRIALES

ARTICULO 66.- La Secretaría de Desarrollo Económico, supervisará y apoyará en la medida de lo posible, la creación, consolidación y promoción de los diferentes conjuntos, parques, corredores y ciudades industriales en el Estado; tanto de propiedad pública como privada, procurando generar las condiciones para lograr el desarrollo óptimo de los mismos; de tal manera, que permita operar a

costos competitivos, a las plantas industriales y de servicios, en ellos establecidos.

ARTICULO 67.- Para el mejor cumplimiento del objetivo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico, coordinará la operación de un Sistema Estatal de Áreas y Parques Industriales; el que a su vez tendrá como metas, fomentar un desarrollo regional integral y congruente con la disponibilidad de recursos, propiciar la desconcentración de la planta productiva hacia lugares adecuados, conservar el equilibrio y obtener la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de los sectores privado y social, en la consecución de estos propósitos.

ARTICULO 68.- El Sistema Estatal de Áreas y Parques Industriales, estará formado en su parte operativa por las dependencias, entidades, organismos y representantes que señale su reglamento interior.

ARTICULO 69.- El Sistema Estatal de Areas y Parques Industriales coordinado por la Secretaría de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, vigentes en la materia;
- II.-** Fomentar la Creación y consolidación de Unidades de Fomento Industrial, considerando la demanda de la planta productiva, a través de una adecuada localización, acorde con los planes y programas de desarrollo urbano del Estado;
- III.-** Tramitar la inscripción de las áreas y parques que lo conformen en el Registro Nacional de Parques Industriales;
- IV.-** Impulsar la ocupación de las Unidades de Fomento Industrial;
- V.-** Supervisar que las instalaciones de las Unidades de Fomento Industrial cumplan con la normatividad aplicable en Materia de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico;
- VI.-** Promover el establecimiento de industrias especializadas y con altos niveles de tecnología, que permitan competir con los mercados internacionales;
- VII.-** Participar en el desarrollo de parques tecnológicos, con el fin de promover el establecimiento de empresas de base tecnológica o impulsora de industrias, apoyadas por un centro o institución dedicado a la investigación y desarrollo tecnológico;
- VIII.-** Apoyar las gestiones de los promoventes ante la Banca de Desarrollo, respecto de la obtención de apoyos técnicos y financieros, para el establecimiento y consolidación de áreas y parques industriales que se encuentren debidamente registrados;
- IX.-** Promover y fomentar los proyectos de Unidades de Fomento Industrial, que contemplen el establecimiento de micro, pequeñas y medianas industrias; y
- X.-** Procurar el uso óptimo de los recursos públicos y privados que se le otorguen, para apoyar la promoción y el desarrollo de infraestructura y equipamiento de las áreas y parques industriales.

TITULO TERCERO
DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 70.- Las disposiciones de este Título, se aplicarán únicamente a los actos y operaciones de las personas a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones de ésta y otras leyes que resulten aplicables; y tendrán por objeto, impulsar la consolidación y el desarrollo integral de la Microempresa y la Actividad Artesanal en el Estado, hasta lograr su plena consolidación.

ARTICULO 71.- Podrá dedicarse a la microempresa o a la actividad artesanal en el Estado de Puebla, cualquier persona física o moral que cumpla con lo especificado en el artículo 5 de la Constitución General de la República o que se constituya formalmente con apego a la Ley Federal de la materia y la presente ley.

ARTICULO 72.- A fin de estar en posibilidades de acceder a los apoyos y beneficios que éste u otros ordenamientos les otorguen, las personas que se dediquen a la Microempresa o la Actividad Artesanal en el Estado, deberán solicitar que la Secretaría de Desarrollo Económico, gestione su inscripción tanto en el Padrón Nacional de la Microindustria, como en el Sistema de Información Empresarial Mexicano. Una vez satisfechos los requisitos relativos a registros, licencias o autorizaciones; a los solicitantes, se les hará entrega de la Cédula de registro de la Microindustria y el Certificado de Inscripción a dicho Sistema, sin costo alguno para el solicitante.

ARTICULO 73.- La Secretaría de Desarrollo Económico, emitirá y distribuirá gratuitamente a los interesados, las formas oficiales sobre la realización de trámites, para el otorgamiento de apoyos a las empresas que acrediten su calidad de microempresarios o artesanos; en términos de lo señalado en el artículo anterior.

CAPITULO II
DE LAS CEDULAS DE MICROEMPRESARIO

ARTICULO 74.- Exclusivamente para acreditar oficialmente la calidad de microempresario o artesano de las personas físicas o morales que se dediquen a dichas actividades, y previo el cumplimiento de los requisitos legales que correspondan, la Secretaría de Desarrollo Económico o los Ayuntamientos que así convengan con ésta, expedirán gratuitamente la Cédula de Microempresario, la cual tendrá una vigencia de tres años y deberá consignar por lo menos los siguientes datos:

- I.-** Nombre, denominación o razón social;
- II.-** Domicilio;
- III.-** Actividades preponderantes;
- IV.-** Número de trabajadores y aprendices;

V.- Monto del capital social y/o de la inversión realizada; y

VI.- Número de registro y fecha de expedición de la cédula.

CAPITULO III DEL APOYO INTEGRAL Y OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 75.- Para la ejecución de procedimientos y acciones de apoyo integral o el otorgamiento de otros beneficios, para la microempresa y la actividad artesanal; el Gobierno del Estado, a través del Consejo Poblano de Apoyo a la Microempresa y de conformidad con sus atribuciones mantendrá una acción coordinada con el Gobierno Federal, con sus Ayuntamientos y los diferentes organismos del sector privado.

ARTICULO 76.- A fin de apoyar directamente a los artesanos del Estado, en sus trabajos de creación, promoción, difusión y comercialización, fomentando al mismo tiempo la integración de la actividad artesanal al aparato productivo, el Ejecutivo Estatal podrá realizar las siguientes acciones:

I.- Coordinar con organismos públicos o privados aquellas actividades, que tengan por objeto: promover y fomentar la actividad artesanal; así como, incrementar el bienestar de los artesanos poblanos, introduciendo sus productos tanto al mercado nacional como internacional, apoyándolos tanto en lo individual como en lo colectivo, a fin de crear condiciones adecuadas para su desarrollo y de ese modo preservar las tradiciones del Estado;

II.- Implementar de manera conjunta con los sectores involucrados, mecanismos eficaces que permitan promover, difundir y comercializar, directa o indirectamente, la producción de los micro y pequeños artesanos, lo que repercutirá en el impulso al desarrollo de las actividades artesanales en el Estado; y

III.- Propiciar la capitalización y modernización de la actividad artesanal, mediante la ejecución de programas de apoyo, gestión y asistencia técnica, financiera, administrativa y comercial y proponer a las instancias competentes las acciones, sistemas y procedimientos que sean necesarios para tal fin.

ARTICULO 77.- La Secretaría de Desarrollo Económico, por acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, podrá coordinarse con la Secretaría de Economía Federal, para instrumentar las medidas pertinentes y lograr el máximo aprovechamiento del Sistema de Información Empresarial Mexicano, en beneficio de los microempresarios y artesanos, debiendo actualizar de manera constante y permanente, la información económica general y especializada, disponible en el Estado.

ARTICULO 78.- Con el fin de fomentar el desarrollo de la microempresa y la actividad artesanal, a nivel estatal o regional, el Gobierno del Estado, apoyará la gestión de mecanismos crediticios que sean oportunos, suficientes y adecuados a su problemática, y que se encuentren establecidos en los fondos y organismos financieros de carácter público.

ARTICULO 79.- La Secretaría de Desarrollo Económico, con sujeción al Plan Estatal de Desarrollo vigente, implementará las acciones programáticas necesarias para apoyar la evolución de la microempresa y la actividad artesanal, tomando en cuenta sus características y posibilidades,

debiendo en todo caso promover las siguientes acciones:

I.- Diseñar y aplicar un Programa Estatal para el impulso de la Microempresa y la Actividad Artesanal, dirigiendo su operación en economías de escala para mejorar su productividad y eficiencia, facilitando su integración a nuevos mercados y propiciando de ese modo, su mayor participación en materia de exportaciones directas e indirectas;

II.- Fortalecer los esquemas de protección de la planta productiva, propiciando la conservación de empleos y sustitución de importaciones, enfocados especialmente a estos sectores;

III.- Promover la prestación en la Microempresa y la Actividad Artesanal, del servicio social obligatorio de las profesiones y oficios que se requieran, de conformidad con las disposiciones y acuerdos aplicables;

IV.- Diseñar e implementar los mecanismos adecuados, que propicien una eficiente vinculación entre estos sectores y el sector educativo y de investigación tecnológica de acuerdo a sus capacidades productivas y requerimientos tecnológicos;

V.- Apoyar los proyectos de reconversión, adecuación, asimilación y desarrollo tecnológico; así como, la impartición de cursos de gestión para microempresarios y artesanos;

VI.- Impulsar la formación de agrupaciones de microempresarios y artesanos, conforme a los esquemas de integración, coinversión y agrupamiento económico a que se refiere esta Ley en su Título Segundo, Capítulo V, para facilitar la solución de los problemas comunes y mejorar su capacidad de negociación en los diferentes mercados;

VII.- Gestionar la creación de centros regionales para la competitividad empresarial o unidades similares, los que podrán disponer de los servicios de apoyo que esta Ley otorga;

VIII.- Promover y estimular la participación del mayor número de microempresarios, artesanos y compradores en ferias y exposiciones municipales, estatales, nacionales e internacionales; y

IX.- Fortalecer la promoción de microempresarios y artesanos del Estado, en los ámbitos financiero, administrativo, comercial y técnico industrial, mediante la aplicación específica de estrategias regionales y sectoriales.

ARTICULO 80.- Toda la información recopilada por la Secretaría de Desarrollo Económico, incluidos los estudios, análisis y evaluaciones que tengan relación con la Microempresa y la Actividad Artesanal en el Estado que puedan fortalecer sus ventajas competitivas, será difundida por la Secretaría de Desarrollo Económico a través de folletos o publicaciones especializadas, haciendo mayor énfasis en la destinada a promover y orientar a estos sectores, sobre los diferentes apoyos públicos existentes. De igual forma, servirá para dar a conocer los avances obtenidos, en materia de tecnología, oportunidades de comercialización, financiamiento, desregulación y

simplificación administrativa.

TITULO CUARTO DESARROLLO MINERO

CAPITULO UNICO DEL FOMENTO MINERO

ARTICULO 81.- Las disposiciones de ese Título, tiene por objeto, fomentar y promover en el Estado, las actividades mineras que consistan en la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de:

I.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes del terreno;

II.- Las rocas o los productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamentación, o se destinen directamente a esos fines;

III.- Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto;

IV.- La sal que provenga de salinas formadas en cuencas hidrológicas; y

V.- Las sustancias y productos que por su naturaleza se determinen como minerales.

ARTICULO 82.- Es competencia del Ejecutivo del Estado, promover y fomentar los trabajos y las obras de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento, de las sustancias y productos a que se refiere el artículo anterior, debiendo atender por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico a su uso industrial, conforme al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados nacionales e internacionales y a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 83.- La Secretaría de Desarrollo Económico, coordinará la elaboración y el seguimiento de los Programas de Fomento Sectorial y Regional en Materia Minera, procurando las acciones y medidas necesarias para su debida ejecución, con base en las políticas marcadas por el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

ARTICULO 84.- Para lo no contemplado en el presente Título, tendrá aplicación la Legislación Federal en Materia Minera.

TITULO QUINTO DESARROLLO COMERCIAL Y DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS COMERCIOS

ARTICULO 85.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, en

coordinación con los Ayuntamientos y los sectores involucrados, realizarán todas las acciones necesarias, para impulsar el establecimiento de nueva infraestructura comercial, de acuerdo a las necesidades de cada región.

ARTICULO 86.- Dentro de las acciones que deberán realizar el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, para impulsar el desarrollo del comercio, el abasto y los servicios, se encuentran las siguientes:

I.- Promover la creación de nuevos comercios dotados con infraestructura y servicios adecuados;

II.- Fomentar el incremento del número y la calidad de los sistemas viales y carreteros;

III.- Crear instituciones en el Estado que permitan ampliar y mejorar la cobertura educativa en el Sector Comercial;

IV.- Apoyar al inversionista, mediante la aplicación de las bases técnicas, económicas y asistenciales a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley;

V.- Impulsar una mayor vinculación entre el sector productivo y los comercios;

VI.- Diseñar y aplicar esquemas de integración y coinversión, que coadyuven a impulsar la modernización de las estructuras y los sistemas de comercialización, a fin de aprovechar las economías de escala, reducir el intermediarismo y fortalecer su presencia, frente a otros sistemas más competitivos;

VII.- Fortalecer la distribución de productos básicos en el Estado, promoviendo especialmente el abasto en las zonas marginadas del campo y las ciudades;

VIII.- Fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, modernización y administración de mercados;

IX.- Complementar la infraestructura disponible en materia de acopio, almacenamiento y abasto, conforme a los programas nacionales de desarrollo social en materia de abasto y atendiendo a criterios de rentabilidad;

X.- Pugnar por la concertación, con los grupos de comerciantes informales, a fin de alcanzar esquemas tendientes a su regularización e incorporación al comercio formal;

XI.- Desarrollar campañas de difusión y promoción, de los diferentes programas de apoyo integral y financiero; y

XII.- Coordinar actividades con el Gobierno Federal para incentivar el establecimiento de centros comerciales, de abasto y de servicios.

ARTICULO 87.- Los comercios que se establezcan conforme a lo dispuesto en el Título Segundo de la presente Ley, gozarán de los beneficios que la misma otorga, sin perjuicio de las demás disposiciones de ésta y otras leyes que resulten aplicables.

**CAPITULO II
DE LAS UNIDADES COMERCIALES**

**SECCION PRIMERA
DE LOS MERCADOS, EXPLANADAS Y
CENTROS DE ACOPIO O ABASTO**

ARTICULO 88.- Los Ayuntamientos del Estado, en términos de la legislación aplicable, podrán dar en concesión a los particulares, la administración y explotación de los Mercados y Centros de Abasto.

ARTICULO 89.- El establecimiento y administración de las Explanadas Comerciales y Centros de Acopio o Abasto, podrá realizarse con la participación coordinada de las autoridades municipales y estatales, así como, de las asociaciones o grupos de comerciantes y/o productores que en ellas se establezcan, de acuerdo con los ordenamientos y programas que resulten aplicables; otorgando especial prioridad a aquellas que puedan incidir en el desarrollo económico de las regiones indígenas.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS CENTROS COMERCIALES**

ARTICULO 90.- La ubicación, construcción, establecimiento y administración de Centros Comerciales, deberá hacerse conforme a las disposiciones estatales y municipales que resulten aplicables; la Secretaría de Desarrollo Económico podrá apoyarlos en la realización de algunos trámites.

ARTICULO 91.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, está facultado para promover y apoyar el establecimiento de los Desarrollos Comerciales que juzgue convenientes, a fin de impulsar la rentabilidad de los negocios que ahí se establezcan. Lo anterior se hará conforme a los programas de Desarrollo Urbano y Comercial vigentes, que defina el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento respectivo, debiendo atender a las necesidades específicas de la población.

**SECCION TERCERA
DE LA PLANEACION Y OPERACION**

ARTICULO 92.- La planeación integral de una Unidad Comercial, deberá poseer la suficiente flexibilidad para enfrentar los requerimientos de la oferta y la demanda, junto con las exigencias que implica la integración del sector productivo.

ARTICULO 93.- Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, la Secretaría de Desarrollo Económico se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, las autoridades municipales competentes y los promotores o representantes legales de los interesados, a fin de cumplir con los requisitos que fijen la presente Ley y otros ordenamientos legales, para el

establecimiento y consolidación de Unidades Comerciales en el Estado.

ARTICULO 94.- Las etapas para el establecimiento de una Unidad Comercial serán: planeación, delimitación, autorización y construcción, siguiendo las disposiciones de manera similar al establecimiento de Unidades de Fomento Industrial. La etapa de planeación, deberá comprender como factores fundamentales para la creación de una Unidad Comercial, los siguientes:

- I.-** Una adecuada ubicación, en concordancia con el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente;
- II.-** La respectiva manifestación de impacto ambiental;
- III.-** Garantizar la viabilidad y rentabilidad del proyecto de inversión;
- IV.-** Contar con una construcción y equipamiento de calidad;
- V.-** Incorporar comunicaciones, servicios básicos y mano de obra;
- VI.-** Tener demanda de espacios comerciales; y
- VII.-** Acreditar la vocación y dinámica comercial en la zona o región.

ARTICULO 95.- El interesado en crear una Unidad Comercial, deberá sujetarse a la normatividad que marca el Plan Regulador Urbano del Municipio de que se trate; así como, cubrir los factores y requisitos que señala el artículo anterior, y a fin de cumplir con las demás etapas de establecimiento y poder iniciar su comercialización, deberá enviar a la Secretaría de Desarrollo Económico el documento respectivo, acompañado con la siguiente información:

- I.-** La ubicación exacta de la unidad comercial;
- II.-** La superficie total de construcción, con sus deslindes, medidas y colindancias;
- III.-** La planeación general de superficies destinadas a tiendas o locales, oficinas, estacionamientos, bodegas y áreas de carga y descarga;
- IV.-** El señalamiento de los accesos y vías de comunicación;
- V.-** El esquema general de desarrollo, promoción y comercialización;
- VI.-** El acta constitutiva de la sociedad interesada en el proyecto o documentos que comprueben la personalidad del interesado en caso de ser persona física; y
- VII.-** La autorización de uso de suelo.

La Secretaría de Desarrollo Económico, revisará los informes que se le presenten, a fin de hacer las observaciones que considere necesarias y, en su caso, remitirá el proyecto con sus opiniones, a las autoridades facultadas para su aprobación o autorización, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de presentación.

ARTICULO 96.- Lograda la autorización y una vez terminada su construcción, a fin de regular la

operación de la Unidad Comercial de que se trate, el administrador deberá elaborar un Reglamento Interior, que será de observancia general para los comerciantes y demás personas físicas o morales relacionadas con la Unidad, el cual deberá contener como base, las siguientes disposiciones:

- I.-** Requisitos para la adquisición o arrendamiento de locales;
- II.-** Uso, desarrollo y destino de los locales;
- III.-** Normas para la contratación de servicios;
- IV.-** Normas para la instalación o construcción de infraestructura y componentes;
- V.-** Reglas para la ubicación y el uso de los estacionamientos y de las áreas de carga y descarga;
- VI.-** Normas para prevenir riesgos de operación, medidas de seguridad y protección civil;
- VII.-** Porcentaje de áreas jardinadas y disposiciones para su mantenimiento;
- VIII.-** La obligación de los comerciantes o usuarios de participar activamente en el mantenimiento de la unidad comercial; y
- IX.-** Las demás que resulten necesarias o convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la unidad comercial y de los negocios que se establezcan en ella, para optimizar la operación y el desarrollo de la misma.

Terminada su elaboración, deberá remitirse a la Secretaría de Desarrollo Económico, para su revisión y de ser procedente su aprobación. No podrán ser materia del Reglamento, las normas de orden técnico y administrativo que infieran en la actividad interna de los comercios u obstaculicen su función.

ARTICULO 97.- Todas las Unidades Comerciales, tendrán derecho a los beneficios y apoyos económicos que éste u otros ordenamientos otorgan, mediante el procedimiento que se señale para tal efecto; siendo obligación de la Secretaría de Desarrollo Económico, con el concurso de los Ayuntamientos, brindar todo el apoyo que sea posible, con respecto al establecimiento, operación y promoción de las mismas.

CAPITULO III DEL COMERCIO EXTERIOR

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 98.- Es competencia del Ejecutivo del Estado, promover y fomentar el Comercio Exterior en la Entidad y por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, incrementar la competitividad de la economía local, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del Estado, integrar adecuadamente la economía poblana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población, conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 99.- En cumplimiento al artículo que antecede, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, tendrá facultades para:

I.- Promover a nivel internacional, la exportación de productos poblanos, a través de la participación en exposiciones, ferias, y misiones comerciales y la difusión de manera conjunta con el sector productivo, de aquellos bienes y servicios que resulten altamente competitivos.

II.- Conducir negociaciones comerciales de carácter internacional en las que participe el Estado, conforme a las políticas y disposiciones que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal y sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias del Gobierno Estatal;

III.- Coordinar la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, en las actividades de promoción del Comercio Exterior; así como concertar acciones en la materia, con el sector privado;

IV.- Estudiar, proyectar y proponer a la Secretaría de Economía Federal, posibles modificaciones arancelarias, en relación con la economía local;

V.- Analizar y proponer a la Secretaría de Economía Federal, la posible modificación de otras medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;

VI.- Establecer mecanismos de promoción para incrementar las exportaciones; y

VII.- Las demás que le encomienden expresamente otras leyes y reglamentos.

SECCION SEGUNDA DE LOS MECANISMOS DE PROMOCION

ARTICULO 100.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, para promover y fomentar el Comercio Exterior, realizará las siguientes acciones:

I.- Gestionar la inclusión en el presupuesto, de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios; y una vez aprobados, destinarlos para la realización de ferias, exposiciones y misiones comerciales, en las que intervengan microempresarios y/o artesanos;

II.- Coordinar acciones para apoyar el desarrollo de proyectos de exportación;

III.- Implementar los mecanismos pertinentes para apoyar el desarrollo de productos de exportación;

IV.- Diseñar y ejecutar trabajos de información y promoción, sobre el Estado y sobre mercados locales y extranjeros, socios inversionistas y oportunidades de inversión;

V.- Asesorar a las empresas para que puedan acceder a los mercados internacionales, aprovechando los logros alcanzados en negociaciones comerciales de carácter internacional, a través del Modulo de Orientación al Exportador, instalado en la Secretaría de Desarrollo Económico;

VI.- Organizar mesas de trabajo y reuniones de negocios entre inversionistas, compradores, productores y vendedores, tanto nacionales, como extranjeros;

VII.- Promover y estimular, la participación del mayor número de empresarios, artesanos y compradores en ferias, exposiciones y misiones comerciales de carácter internacional y difundir la calendarización bimestral, de aquellas en las que participe el Gobierno del Estado; y

VIII.- Proporcionar de manera expedita, los servicios de apoyo a la empresa, la inversión y el comercio exterior, a que se refieren los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley.

ARTICULO 101.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, aplicará los mecanismos de promoción y destinará los recursos que dispone el artículo anterior; con el fin de apoyar a los exportadores, en la realización de misiones comerciales fuera del país y facilitar a los compradores e inversionistas extranjeros, la realización de misiones de carácter comercial en el Estado.

ARTICULO 102.- A fin de coadyuvar en la aplicación de recursos financieros a las actividades a que se refiere el artículo anterior, en beneficio de la microempresa y la actividad artesanal, el Consejo Poblano de Apoyo a la Microempresa, podrá destinar fondos derivados de los programas que opera.

ARTICULO 103.- La promoción a las exportaciones, tendrá como objetivo, incrementar en los mercados internacionales la participación de los productos elaborados en esta Entidad. En este sentido, las actividades que programe la Secretaría de Desarrollo Económico, para apoyar proyectos de exportación, deberán aprovechar los logros alcanzados en negociaciones comerciales de carácter internacional, mediante la definición y seguimiento de los mecanismos que faciliten su desarrollo, teniendo además, las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y evaluar las actividades de promoción a las exportaciones, conforme a los programas de modernización y desarrollo sectoriales que establezca para el efecto, y de acuerdo con los Programas Federales y el Plan Estatal de Desarrollo vigentes;

II.- Elaborar revistas, folletos, diskettes, catálogos, carpetas, carteles y documentos informativos, para su difusión en las ferias, exposiciones, misiones, entrevistas y demás eventos de carácter comercial en los que participe;

III.- Participar en la organización y promoción de ferias, exposiciones y misiones comerciales, cuya finalidad sea promover la oferta exportable del Estado; y

IV.- Impulsar y coordinar la participación de empresarios poblanos en los eventos mencionados en la fracción anterior, estableciendo un calendario bimensual de participación, que deberá comunicarse al Consejo Poblano de Apoyo a la Microempresa, a los organismos empresariales y a los principales medios de difusión.

CAPITULO IV DE LOS CONSUMIDORES

ARTICULO 104.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, estará facultado para:

I.- Contribuir a la estabilidad de precios, mediante políticas que propicien la libre concurrencia y la oferta de bienes y servicios con niveles de calidad y precio, con el objeto de elevar las condiciones de vida de los poblanos y garantizar el abasto suficiente, particularmente de productos básicos;

II.- Participar en la difusión y ejecución, de los programas de orientación, organización y

capacitación de los consumidores, en coordinación con los organismos públicos o privados correspondientes;

III.- Proponer a la Secretaría de Economía Federal, las modificaciones procedentes a los sistemas y prácticas de comercialización de bienes, servicios y arrendamientos de bienes a que se refiere la Ley Federal de Protección al Consumidor, para evitar prácticas engañosas o trato desigual a los consumidores, de acuerdo con las políticas y lineamientos estatales para su protección;

IV.- Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes, para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores, dentro del ámbito estatal;

V.- Promover conjuntamente con los sectores público, privado y social, el desarrollo de cadenas productivas integrales, a fin de propiciar mejores nichos de mercado al producto poblano, así como la oferta eficiente de los productos básicos;

VI.- Coadyuvar a la modernización del abasto de productos de la canasta básica, mediante programas especiales que propicien un cambio estructural en los sistemas de producción, distribución y comercialización;

VII.- Participar en la definición de los sectores de población que deban ser beneficiados, con los apoyos que otorga esta Ley, profundizando en la revisión y adecuación de los mecanismos operativos vigentes;

VIII.- Apoyar la operación de programas que pretendan disminuir el intermediarismo, mejorar la comercialización rural y ampliar el número de beneficiarios;

IX.- Promover y difundir entre los consumidores, los programas e información encaminados a mejorar su capacidad de selección y adquisición de productos y servicios, dando mayor difusión y preferencia a los productos producidos en la Entidad; y

X.- Difundir la información relativa a los efectos no deseados de ciertos productos como de hábitos de consumo, en beneficio de los consumidores poblanos.

ARTICULO 105.- Para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida, el Gobierno del Estado se coordinará con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, a fin de promover programas eficientes de apoyo a los consumidores de más bajos ingresos; los cuales para cumplir con su objetivo social, deberán fundarse en lineamientos estratégicos que aseguren la eficacia de los apoyos.

TITULO SEXTO DESARROLLO ECONOMICO REGIONAL

CAPITULO UNICO DEL DESARROLLO REGIONAL

ARTICULO 106.- Para fomentar la descentralización y disminuir las desigualdades regionales de crecimiento económico y bienestar social, el Gobierno del Estado, promoverá el desarrollo regional sustentable, equilibrado e integral, con base en el reconocimiento de las limitaciones y potencialidades de los recursos naturales, patrimoniales y humanos, cuya planeación considerará

las particularidades de cada región, así como su integración a la globalización económica, mediante las siguientes acciones:

I.- Coordinar la elaboración y ejecución de proyectos y programas concretos de carácter regional, que impulsen el desarrollo de las distintas regiones socioeconómicas del Estado, de acuerdo con las necesidades específicas, recursos disponibles y características particulares; y

II.- Promover el incremento del número y la calidad de carreteras y demás sistemas viales, que permitan comercializar eficientemente la producción de cada región.

ARTICULO 107.- Las políticas de desarrollo regional, deberán reorientarse a la búsqueda de esquemas de producción y comercialización rentables y competitivos, que permitan a los productores, participar con sus ventajas comparativas en los diferentes mercados. Para ello, la Secretaría de Desarrollo Económico, adecuará la ejecución de sus programas de promoción industrial, desarrollo comercial y capacitación técnica, con el fin de ampliar las alternativas de empleo para la población rural y propiciar su arraigo, mediante las siguientes acciones:

I.- Apoyar a los grupos locales y regionales, propiciándoles tecnología adecuada para hacer su producción más eficiente y rentable;

II.- Coordinar los proyectos que tiendan a formar cadenas productivas, que incrementen el valor agregado de los productos naturales de cada región;

III.- Promover la inversión, ya sea a través de cooperativas, sociedades de solidaridad social, microempresas o empresarios independientes, para el establecimiento de industrias que conformen las cadenas productivas que incrementen el valor agregado de los productos;

IV.- Impulsar la comercialización de los productos en los mercados más redituables, a nivel local, regional, nacional o internacional;

V.- Promover la canalización de apoyos financieros y créditos de programas federales, estatales, municipales y de instituciones privadas, hacia los grupos productivos locales y regionales;

VI.- Procurar la regulación de la industrialización, dentro del marco de un desarrollo sustentable, que respete el equilibrio ecológico y la explotación racional de los recursos naturales; y

VII.- Promover y apoyar, en términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de acuerdo a su competencia, el desarrollo del cooperativismo y su colaboración en los planes económicos y sociales que realicen los gobiernos federal, estatal y municipales, en cuanto beneficien o impulsen de manera directa la economía regional.

ARTICULO 108.- Con el fin de facilitar la definición y ejecución de proyectos y programas regionales, se divide al Estado en siete regiones económicas, determinadas por sus condiciones geográficas y sus características homogéneas, que servirán de base para adecuar los trabajos de proyección y programación al potencial y a las necesidades de cada lugar. Dichas regiones comprenderán los 217 Municipios del Estado y estarán formadas de la siguiente manera: Angelópolis, Valle de Atlixco y Matamoros, Serdán, Sierra Nororiental, Sierra Norte, Mixteca, Tehuacán y Sierra Negra.

A ANGELOPOLIS.- Acajete, Amozoc, Atoyatempan, Calpan, Coronango, Cuautinchán, Cuautlancingo, Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Mixtla, Nealtican,

Nopalucan, Ocoyucan, Puebla, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlalcingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, San Salvador el Verde, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla y Tochtepec.

B VALLE DE ATLIXCO Y MATAMOROS.- Acteopan, Ahuatlán, Atlixco, Atzala, Atzitzihuacan, Cohuecan, Chietla, Epatlán, Huaquechula, Izúcar de Matamoros, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Martín Totoltepec, Santa Isabel Cholula, Teopantlán, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tianguismanalco, Tilapa, Tlapanala, Tochimilco y Xochiltepec.

C SERDAN.- Acatzingo, Aljojuca, Atzitzintla, Cuapixtla de Madero, Cuyoaco, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, General Felipe Angeles, Guadalupe Victoria, Lafragua, Libres, Mazapiltepec de Juárez, Cañada Morelos, Ocotepic, Oriental, Palmar de Bravo, Quecholac, Quimixtlán, Rafael Lara Grajales, Los Reyes de Juárez, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco, San Salvador Huixcolotla, Soltepec, Tecamachalco, Tepeyahualco y Tlachichuca.

D SIERRA NORORIENTAL.- Acateno, Atempan, Atlequizayan, Ayotoxco de Guerrero, Caxhuacan, Cuetzalan del Progreso, Chignautla, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Ixtepec, Jonotla, Nauzontla, Tenampulco, Teteles de Avila Castillo, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Tuzamapan de Galeana, Xiutetelco, Xochitlán de Vicente Suárez, Yaonahuac, Zacapoaxtla, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla y Zoquiapan.

E SIERRA NORTE.- Ahuacatlán, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Camocuautla, Coatepec, Cuautempan, Chiconcuatla, Chignahuapan, Honey, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Huauchinango, Ixtacamaxtitlán, Jalpan, Jopala, Juan Galindo, Naupa, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tetela de Ocampo, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepic, Xochiapulco, Zacatlán, Zihuateutla y Zongozotla.

F MIXTECA.- Acatlán, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Atexcal, Coatzingo, Cohetzala, Coyotepec, Cuayuca de Andrade, Chiautla, Chigmecatitlán, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Guadalupe, Huatlatlauca, Huehuetlán El Chico, Huitziltepec, Ixcaquixtla, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Molcaxac, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Juan Atzompa, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Huehuetlán El Grande, Tecomatlán, Tehuitzingo, Teotlalco, Tepexi de Rodríguez, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochitlán Todos Santos y Zacapala.

G TEHUACAN Y SIERRA NEGRA.- Ajalpan, Altepexi, Caltepec, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Eloxochitlán, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Yehualtepec, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán.

**TITULO SEPTIMO
OBSERVANCIA DE LA LEY**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 109.- Las disposiciones de este Título, se aplicarán a la realización de actos de inspección y vigilancia, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como los procedimientos relativos, cuando se trate de asuntos de competencia local que estén regulados por esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 110.- Para verificar la observancia de este ordenamiento, las autoridades competentes, podrán realizar visitas de inspección y vigilancia, por conducto del personal debidamente autorizado y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes estatales. Estas visitas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- La autoridad ordenadora, deberá proveer al personal encargado de realizar las visitas, del documento oficial que lo acredite como tal; así como, de la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se precisen el lugar o zona que habrá de inspeccionarse o vigilarse, el objeto de la diligencia y los alcances de ésta.

II.- Las visitas deberán entenderse directamente con la persona de que se trate, o en su caso, con el representante legal acreditado;

III.- Si el interesado no se encuentra en la primera visita, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente;

IV.- Si la persona citada conforme a la fracción anterior, no se encontrare, se entenderá la visita con la persona que se encuentre en el domicilio;

V.- Al inicio de la visita, el personal autorizado se identificará debidamente, exhibirá la orden respectiva y entregará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos;

VI.- En caso de negativa o de que los designados, no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante y sin que esta circunstancia, invalide los efectos de la diligencia;

VII.- En toda visita se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia,

VIII.- Concluida la visita, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la visita para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos, mismos que se asentarán en el acta respectiva;

IX.- Hecho lo anterior, firmarán el acta los que hayan intervenido en la visita y se entregará una copia de la misma al interesado; y

X.- Si la persona con quien se entendió la visita o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su valor probatorio.

ARTICULO 111.- La persona con quien se entienda la visita, estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a verificación, en los términos previstos en la orden administrativa a que se hace referencia en el artículo anterior; así como, a proporcionar toda clase de información que se le solicite, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial y otros informes o documentos que sean confidenciales conforme a la Ley. La autoridad deberá mantener en absoluta reserva la información proporcionada, si así lo solicita el interesado.

La autoridad ordenadora, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita, en caso de que cualquier persona obstaculice o se oponga a su práctica, hecho este último, que dará lugar a la aplicación de alguna de las sanciones a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

ARTICULO 112.- Dentro de los diez días hábiles que sigan a la fecha en que se haya celebrado la visita de inspección o vigilancia, el interesado podrá manifestar por escrito, ante la autoridad ordenadora, lo que a su derecho convenga, así como ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones que se hayan asentado en el acta.

ARTICULO 113.- Una vez oído el interesado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o no habiendo hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará por escrito al interesado, en un término de tres días hábiles, siguiendo las reglas contenidas en el Capítulo I del Título Sexto del Código Fiscal del Estado.

En los casos en que la autoridad ordenadora sea distinta a la Secretaría de Desarrollo Económico, y que del contenido del acta de visita, las posibles manifestaciones del interesado y el desahogo de las pruebas ofrecidas si las hubiere, resulte la procedencia de imponer sanciones administrativas, la autoridad que ordenó la visita, en la resolución a que se refiere este artículo, así lo asentará y ordenará se remita el expediente a la Secretaría de Desarrollo Económico en el término de cinco días posteriores a la notificación practicada al interesado, a efecto de que tal dependencia, en su caso, imponga las sanciones que diere lugar.

El interesado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución administrativa que ordena la remisión del expediente a la Secretaría de Desarrollo Económico, podrá acudir ante ésta y por escrito formular sus alegatos, sobre los aspectos que estime pertinentes y que tiendan a desvirtuar o atenuar su responsabilidad administrativa.

La Secretaría de Desarrollo Económico, al analizar el resultado de las actas de visita por ella ordenadas, y los expedientes que en lo relativo tramiten y le envíen las demás autoridades competentes, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada; y de ser el caso, impondrá las sanciones administrativas a que diere lugar sin que proceda recurso legal alguno contra esta resolución. Lo que notificará al interesado dentro del término de tres días, siguiendo las reglas que para ello establece el Capítulo I del Título Sexto del Código Fiscal del Estado.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 114.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, constituyen una infracción administrativa y serán sancionadas por la Secretaría de Desarrollo Económico, la que impondrá una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se haya cometido la infracción;

II.- Retiro de los apoyos económicos que se hayan otorgado;

III.- Clausura temporal total o parcial; y

IV.- Clausura definitiva total o parcial.

Las multas se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, las que se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 115.- En caso de reincidencia o incumplimiento en el pago de la sanción impuesta, el monto de la multa podrá incrementarse hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En el caso de la clausura esta podrá ser definitiva.

ARTICULO 116.- Cuando proceda como sanción, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de una industria, comercio u otra clase de negocio particular; el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las visitas de inspección y vigilancia.

ARTICULO 117.- Para la imposición de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente su impacto en el desarrollo regional y sectorial, junto con la generación de desequilibrios económicos;

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 118.- Para la solución de las controversias derivadas de esta Ley, se crea un Tribunal Arbitral de Amigable Composición, al que podrán someterse las partes y aceptar su resolución.

ARTICULO 119.- Para la solución de aquellas Controversias en las que una o ambas partes sean dependencias o entidades públicas, estatales o municipales, el Tribunal Arbitral de Amigable Composición se formará por tres Arbitros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes en conflicto y el tercero será nombrado por dos árbitros, con el carácter de Presidente del Tribunal Arbitral de Amigable Composición; según el procedimiento que para el efecto se establezca.

En caso de que ambos Arbitros, no se logran poner de acuerdo para nombrar al Presidente del Tribunal Arbitral de Amigable Composición, éste será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 120.- Para dilucidar aquellas controversias en las que sólo intervengan particulares, el Tribunal Arbitral de Amigable Composición se formará por tres Arbitros, de los cuales, dos serán nombrados por cada una de las partes en conflicto, y el tercero, será un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidente del Tribunal Arbitral de Amigable Composición.

ARTICULO 121.- El Tribunal Arbitral de Amigable Composición, tiene la facultad para actuar como conciliador entre las partes en conflicto, y el procedimiento conciliatorio, se sujetará a las diversas reglas que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en el convenio que fundamente el Juicio Arbitral de Amigable Composición que celebren las partes.

ARTICULO 122.- En el Convenio que se fundamente el Juicio Arbitral de Amigable Composición, las partes facultarán a ese Tribunal Arbitral a resolver en conciencia, la controversia planteada.

Las resoluciones del Tribunal Arbitral de Amigable Composición, no admite recurso legal alguno.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Industrial y de Protección de Conjuntos, Parques, Corredores y Ciudades Industriales del Estado, de fecha 26 de Octubre de 1972, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 del mismo mes y año; asimismo, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos adquiridos al amparo de las Leyes de Fomento anteriormente expedidas, subsistirán en las condiciones y plazos señalados en las resoluciones respectivas, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la presente Ley.